



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04397-2022-PA/TC  
CUSCO  
YOLANDA GIL TORRES

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Gil Torres contra la resolución de fojas 118, de fecha 6 de setiembre de 2022, expedida por la Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de setiembre de 2020, la recurrente interpuso demanda de amparo (f. 11) contra el juez del Juzgado Mixto de la Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco y la Cooperativa Agraria Cafetalera Huadquiña Ltda. 109, solicitando la tutela de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa, a la libertad contractual, a la petición de derecho sucesorio y de propiedad.
2. El Primer Juzgado Especializado de Familia - sede de Quillabamba de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 1, de fecha 14 de octubre de 2020 (f. 21), declaró improcedente la demanda, pues considera que no procede admitir a trámite una demanda de amparo cuando quiere utilizarse como mecanismo donde pueda volverse a reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria, por cuanto no es una instancia más.
3. A su turno, la Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con Resolución 13, de fecha 6 de setiembre de 2022 (f. 118), confirmó la apelada, por estimar que no se advierte afectación de orden constitucional de ninguno de los derechos invocados por la recurrente.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04397-2022-PA/TC  
CUSCO  
YOLANDA GIL TORRES

de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 28 de setiembre de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 14 de octubre de 2020 por el Primer Juzgado Especializado de Familia- sede Quillabamba de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Luego, con Resolución 13, de fecha 6 de setiembre de 2022, la Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Primer Juzgado Especializado de Familia - sede Quillabamba de la Corte Superior de Justicia de Cusco decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención Corte Superior de Justicia de Cusco absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04397-2022-PA/TC  
CUSCO  
YOLANDA GIL TORRES

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 14 de octubre de 2020 (f. 21) expedida por el Primer Juzgado Especializado de Familia - sede Quillabamba de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 6 de setiembre de 2022 (f. 118), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**